



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6988/2022

**ACTORA:** FLORIANA RAPOPORT  
FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIADO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA Y MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de  
diciembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Floriana  
Rapoport Flores,<sup>2</sup> por su propio derecho.

La actora impugna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> la  
omisión de emitir sentencia en el expediente JDCI/241/2022.

**ÍNDICE**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citársele como actora o promovente.

<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Sobreseimiento .....	6
RESUELVE .....	10

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **sobreseer en el juicio**, toda vez que derivado de un cambio en la situación jurídica éste ha quedado sin materia.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Elección.** El veintiuno de agosto dos mil veintidós<sup>4</sup> se efectuó la elección del Ayuntamiento de San Andrés Paxtlán, Oaxaca; comunidad que electoralmente se rige por su propio sistema normativo interno.
2. **Juicio local.** El veinticuatro de noviembre, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos en contra del

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6988/2022

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup> por la omisión de calificar la elección referida.

3. Con dicha demanda el Tribunal local integró el expediente JDCI/241/2022.

## II. Trámite y sustanciación del juicio federal<sup>6</sup>

4. **Presentación.** El catorce de diciembre, la promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión de la autoridad responsable de resolver el juicio local en mención.

5. **Recepción y turno.** El veintiuno de diciembre esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JRC-96/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones<sup>7</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. **Reconducción.** El veintidós de diciembre, esta Sala Regional declaró improcedente la vía de juicio de revisión constitucional electoral intentada por la actora y ordenó reconducir la demanda a juicio de la ciudadanía.

7. **Nuevo turno.** En esa data, en cumplimiento a lo reseñado en el punto anterior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo a ese Instituto se le podrá referir como Instituto local.

<sup>6</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>7</sup> El doce de marzo, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República decida quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

SX-JDC-6988/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones referido.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda.

9. **Recepción de constancias.** El veintiocho de diciembre, el Tribunal local notificó a esta Sala Regional de la sentencia recaída al expediente local JDCI/241/2022.<sup>8</sup>

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, porque se trata de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte del Tribunal local la omisión de emitir sentencia en un juicio relacionado con la calificación de la elección municipal en San Andrés Paxtlán, Oaxaca; y por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

---

<sup>8</sup> Documentación recibida de manera electrónica en esta Sala Regional el veintiocho de diciembre, la cual se ordena agregar al expediente.

<sup>9</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.



3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

## **SEGUNDO. Sobreseimiento**

12. El sobreseimiento de un medio de impugnación, entre otros supuestos, procede cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el juicio respectivo, antes de que se dicte la resolución correspondiente.

13. Lo anterior, conforme lo señalan el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la Ley general de medios; y el numeral 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

14. Al respecto, conviene precisar que la citada causa de improcedencia se compone por dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución respectiva.

15. El segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

---

<sup>10</sup> En adelante se le citará como Ley general de medios.

16. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad **resolver una controversia de intereses** de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

17. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la **existencia y subsistencia de un litigio**, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

18. De modo tal que **cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia**, con independencia de la vía a través de la cual se llegue a ese resultado.

19. En ese supuesto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que debe desecharse la demanda o sobreseerse en el juicio, según corresponda.

20. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.<sup>11</sup>

21. En el caso, se advierte un cambio en la situación jurídica que deja sin materia la controversia que se somete a consideración de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6988/2022

22. Ello, toda vez que la promovente se inconformó con la omisión atribuida al Tribunal local de emitir sentencia en el expediente JDCI/241/2022.

23. Sin embargo, el veintiocho de diciembre el Tribunal responsable notificó a esta Sala Regional la sentencia recaída al juicio indicado, en la cual incluso se declara fundado el agravio planteado por la actora en esa instancia.

24. Así, es evidente que hubo un cambio en la situación jurídica y que ese cambio deja sin materia el juicio, al dejar de existir la omisión que fue alegada ante este órgano jurisdiccional federal.

25. De ese modo, toda vez que la demanda ya fue admitida, lo procedente es sobreseer en el juicio para darlo por concluido, sin que sea necesario realizar un pronunciamiento de las cuestiones de fondo planteadas.

26. Por otro lado, debe precisarse que el artículo 78, fracción III, inciso a, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que recibida la documentación que acredite la modificación o revocación del acto impugnado, se deberá dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su interés convenga.

27. Sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que dicha resolución ya le fue notificada a la ahora promovente, por lo cual es innecesario realizar el procedimiento señalado.

28. Ahora, en relación con dichas constancias, cabe señalar que la recepción únicamente por correo electrónico no es obstáculo para arribar a la presente conclusión.

29. Lo anterior, porque al tratarse de una comunicación entre autoridades y en atención al principio de buena fe que rige a las actuaciones de los órganos del Estado en los actos procesales, es suficiente para tener a dichos documentos como si se trataran de sus originales.<sup>12</sup>

30. En ese orden de ideas, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto por el artículo 78, fracción III, inciso c, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral

31. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio promovido por la actora.

**Notifíquese:** de **manera electrónica** a la actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación

---

<sup>12</sup> Consideración similar fue sostenida por esta Sala Regional en el acuerdo recaído al expediente SX-JDC-289/2019; y en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-161/2017 Y ACUMULADOS.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6988/2022

con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 04/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.